

Señora Magistrada Ponente
CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B
scs03sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
No de Proceso: 258993333-002-2018-00300-01
Demandante: DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ Y OTROS
Llamado en Garantía: ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA

ASUNTO: Solicitud aclaración y adición de sentencia.

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la **cédula de ciudadanía** número 1.094.891.483 de Armenia., portadora de la **Tarjeta Profesional** 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA**, tal y como consta en el poder que se adjunta, de forma respetuosa presento **SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA** de segunda instancia, de fecha 17 de octubre de 2022, notificada personalmente mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, lo cual hago en los siguientes términos:

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN EN TIEMPO.

La presente solicitud de aclaración de sentencia la presento dentro del término de ejecutoria, los cuales correrían a partir del día 26 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la providencia que hoy es objeto de reposición notificada el 25 de octubre, razón por la cual la fecha de vencimiento se encuentra vigente al momento de presentación del presente escrito.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El artículo 290 del CPACA establece lo siguiente frente a la aclaración de las sentencias

***Artículo 290.** Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*

Así mismo, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, expresamente se manifiesta que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Lo expuesto indica claramente que la presente solicitud de aclaración es procedente, y por ende ruego dársele el trámite que corresponda.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO.

- El Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá dictó sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 200, dentro de la cual se condenó a los demandados por encontrarlos administrativamente responsables por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes.
- Contra la sentencia, se interpuso recurso de apelación que fue debidamente sustentado y posteriormente admitido.
- Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 17 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B resolvió el recurso de apelación interpuesto, disponiendo entre otras cosas lo siguiente:

***"PRIMERO:** se DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA — ANI- Y la PREVISORA S.A., en calidad de llamado en garantía de conformidad con IO expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** DECLÁRASE administrativamente responsable a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., por los perjuicios ocasionados al señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía NO' 1.015.428.139 de Bogotá, y al señor ISIDERO NIÑO BARRERA identificado cedula de ciudadanía No. 79.237.015 de Bogotá con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 24 de agosto del año dos mil dieciséis (2016) en la vía Bogotá- Tunja 22+800 del municipio de Tocancipá-Cundinamarca.*

***TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración se CONDENA a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. a pagar al señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.428.139 de Bogotá, y al señor ISIDERO NIÑO BARRERA identificado con cedula de ciudadanía 79.237.015 de Bogotá lo siguiente:*

"3.1. PERJUICIOS MORALES

A favor de DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA- Víctima directa:- 20 S.M.L.M.V.

A favor de ISIDERO NIÑO BARRERA-padre de la víctima-• 10 S.M.L.M.V.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

A favor del señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA la suma de \$2.926.446.

***DAÑO EMERGENTE** A favor del señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA la suma de \$1.534.487.49*

• A favor del señor ISIDERO NIÑO BARRERA la suma de \$ 49.825.558.

***CUARTO:** La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA-, restituirá a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., los valores reconocidos en esta sentencia, hasta el monto del valor asegurado en la póliza No. R0025051 certificado No. R0054428 de fecha 25 de febrero de 2016, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos según se evidencia a folios 212-218 del expediente".*

- Cómo puede observarse señoría, dentro del numeral cuarto de la mencionada sentencia se impusieron obligaciones a cargo de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, pero se omitió indicar que la responsabilidad de la aseguradora además de ir hasta el monto asegurado, debían tener en cuenta también el valor de los deducibles pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 05RO025051, para cada uno de los amparos que han de afectarse como consecuencia del fallo.
- Dentro del caso bajo estudio deben afectarse tres amparos diferentes de la citada póliza, los cuales son: Predios labores y operaciones, lucro cesante y daño moral, conforme a las condenas impuestas, cada uno con un porcentaje o valor diferente de deducible.
- Por lo anterior, dentro de las obligaciones a cargo de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, dirigidas a restituir los valores reconocidos en la sentencia, deberán restarse los respectivos deducibles.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN O ADICION DE LA SENTENCIA.

El argumento principal que soporta este escrito se deriva de las disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio Colombiano, pues dentro de la póliza de seguro que se pretende afectar, está estipulado el deducible; entiéndase este como el valor que debe ser asumido por el asegurado en caso de siniestro, el cual se encuentra debidamente identificado en la carátula del contrato de seguro. Este, en todo caso, resulta sin duda en ser otro límite a la hipotética responsabilidad en que pueda incurrir esta aseguradora

Observando la póliza que se afectará como consecuencia de la sentencia de segunda instancia dictada por su Honorable Despacho, se evidencia que dentro de la misma se establecieron los siguientes amparos, valores amparados y deducibles:

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	25-02-2016	25-02-2017	900,000,000.00	970,000,000.00	4,376,959.00	10.00	4,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	25-02-2016	25-02-2017	900,000,000.00	970,000,000.00	0.00	10.00	4,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	10.00	2,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	10.00	2,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	10.00	2,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	10.00	2,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	10.00	2,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	10.00	2,000,000.00
Gastos Medicos - Vigencia	25-02-2016	25-02-2017	60,000,000.00	60,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Gastos Medicos - Evento	25-02-2016	25-02-2017	20,000,000.00	20,000,000.00	0.00	0.00	0.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	10.00	2,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	10.00	2,000,000.00
Daño Moral - Vigencia	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	20.00	3,500,000.00
Daño Moral - Evento	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	20.00	3,500,000.00
Lucro Cesante - Vigencia	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	20.00	3,500,000.00
Lucro Cesante - Evento	25-02-2016	25-02-2017	180,000,000.00	194,000,000.00	0.00	20.00	3,500,000.00

Ahora bien, descendiendo al fallo que nos ocupa, dentro del numeral cuarto del mismo se ordenó al asegurado realizar pagos de la siguiente manera:

“3.1. PERJUICIOS MORALES

A favor de DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA- Víctima directa-: 20 S.M.L.M.V.

A favor de ISIDERO NIÑO BARRERA-padre de la víctima-•. 10 S.M.L.M.V.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

A favor del señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA la suma de \$2.926.446.

DAÑO EMERGENTE *A favor del señor DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA la suma de \$1.534.487.49*

• A favor del señor ISIDERO NIÑO BARRERA la suma de \$ 49.825.558”.

Una vez claro lo anterior, se tiene que en el caso de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, la compañía de seguro deberá entonces restituir a **CSS CONSTRUCTORES S.A**, los valores que se paguen dentro de la presente sentencia, pero restando los deducibles para los amparos afectados así:

- Por concepto de perjuicios morales: El deducible pactado para este amparo es del 20% o mínimo \$3.500.000.
- Por concepto de lucro cesante: El deducible pactado para este amparo es del 20% o mínimo \$3.500.000, razón por la cual **SEGUROS CONFIANZA S.A**, no deberá realizar restitución al asegurado por este concepto porque dicho valor se encuentra inmerso en el deducible.
- Por concepto de daño emergente: Se afecta el amparo general de predios labores y operaciones el cual se estableció en 10% o mínimo \$4.000.000

V. PETICIÓN.

Por lo expuesto anteriormente su señoría, solicito respetuosamente se aclare o adicione la sentencia de segunda instancia dictada por su Honorable Despacho, en el sentido que los valores que deberán restituirse a **CSS CONSTRUCCIONES S.A**, por parte de **SEGUROS CONFIANZA S.A** deberán tener en cuenta el deducible pactado en la póliza No. 05RO025051, certificado 05RO054428 para cada uno de los amparos que se afectarán como consecuencia del fallo condenatorio.

VI. ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia financiera de Colombia.
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. No. 05RO025051

VII. NOTIFICACIONES.

A mi representada **SEGUROS CONFIANZA S.A**, en la calle 82 No. 11 – 37, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co

A la suscrita en la calle 82 No. 11 – 37, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@confianza.com.co y jnaranjo@confianza.com.co

Atentamente,


JÉNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
Apoderada Judicial Seguros Confianza S.A
CC. 1'094.891.483 de Armenia
T.P 208.263 del C.S de la J